

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0183300, instaurada por MARIA GUADALUPE GARCIA DE SANDOVAL en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 35 Sur No. 69 B -35 en el Barrio Carvajal en la ciudad de Bogotá, por lo que ejerciendo dicha condición ha cancelado el impuesto predial de manera cumplida, sin embargo, en agosto le fue notificada por la Secretaria Distrital de Hacienda, la Resolución por faltar el pago correspondiente al año 2016.

Indica que una vez revisada la documentación se dio cuenta que efectivamente no lo había cancelado, por lo que se dirigió al CAD de la carrera 30, a fin de que se le expidiera el recibo para realizar el respectivo pago, pero allí le informaron que debía elevar dicha solicitud por escrito, por lo que el 8 de septiembre de 2022, elevo derecho de petición solicitando la expedición del dicho recibo, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA., a través de su Secretario o quien haga sus veces o a quien corresponda, que proceda a dar respuesta, clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

### En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, a través del Subdirector de Gestión Judicial manifiesta que ocasión de la presente acción de tutela, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; procede a dar a gestionar la solicitud, mediante oficio No. 2022EE592035O1 del 30 de noviembre de 2022, en el cual se le informó que los valores serán los referidos por la oficina de liquidación, sin embargo, requerimos al área de sistemas el ajuste del saldo y la emisión del formulario con el cual podrá efectuar el pago de la misma, la cual será atendida a más tardar el día 02 de diciembre de 2022, la cual estaremos comunicando telefónicamente.

Añade que la respuesta fue debidamente notificado a través del buzón [consultasvirtuales@shd.gov.co](mailto:consultasvirtuales@shd.gov.co) al correo electrónico [laura\\_aleja\\_99@hotmail.com](mailto:laura_aleja_99@hotmail.com) del cual se anexa constancia.

## IV. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser

puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”*

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la accionante, que la Secretaría de Hacienda de respuesta al escrito petitorio elevado el día 8 de septiembre de 2022 en donde solicita que se le expidiera el recibo de pago del impuesto predial del inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 35 Sur No. 69 B -35 en el Barrio Carvajal en la ciudad de Bogotá, correspondiente al año gravable 2016, pero a la fecha de radicación de la presente acción de amparo no le ha dado respuesta alguna: por lo que una vez notificada la parte accionada, señalo que con ocasión a la presente acción, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; gestiona la solicitud y mediante oficio No. 2022EE59203501 del 30 de noviembre de 2022, le informaron que los valores serán los referidos por la oficina de liquidación, sin embargo, que se requirió al área de sistemas el

ajuste del saldo y la emisión del formulario con el cual podrá efectuar el pago será extendido a más tardar el día 02 de diciembre de 2022.

De la anterior manifestación se evidencia en el cuerpo del escrito responsorio por parte de la accionada y de la captura de pantalla que lo aquí señalado por la accionada, se notificó vía email el día 30 de noviembre de 2022; luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la accionada, no se dio dentro del término establecido por la normatividad aplicable para estos eventos, esta sede judicial no puede desconocer, que se dio respuesta y que la misma contiene lo requerido en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada en debida forma a la accionante a través del correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **MARIA GUADALUPE GARCIA DE SANDOVAL**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2769a895fd3014d495d5dd3836d79cc4d0ad7730423db123018f730609238e**

Documento generado en 06/12/2022 05:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**